



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, quince 15 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00711
Accionante: OSCAR HERNANDEZ MERCADO
Accionado: COMFACOR EPS – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas a través de Acción de Tutela instaurada por el señor Oscar Hernández Mercado actuando como agente oficioso, del señor Feliberto Antonio Suarez Reyes contra COMFACOR EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Relata el accionante, que su Oficiado el señor Feliberto Suarez Reyes, es una persona de 71 años de edad, que se encuentra afiliado en el régimen de salud de la entidad COMFACOR EPS, de seguido manifiesta que padece de CROMOMICOSIS CUTANEA, y su médico tratante le ordenó el uso del medicamento *ITRACONAZOL 200 MG*, por un periodo de tres meses.

Afirma que la entidad Accionada no ha hecho los trámites pertinentes para la autorización y suministro del medicamento anteriormente mencionado.

Manifiesta que el medicamento *ITRACONAZOL*, tiene un alto costo y es necesario para salvaguardar la vida del señor Feliberto Antonio Suarez Reyes debido que necesita de su consumo para el tratamiento de su patología.

1.2. Pretensiones

Solicita la parte actora, sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud a tener una vida digna, integridad física y seguridad social, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas, procedan al suministro del medicamento *ITRACONAZOL 200 MG*. Por día durante tres meses y cada vez que seas ordenado por el médico tratante.

1.3. Derechos vulnerados

Invoca la parte activa como vulnerados los derechos a la salud a tener una vida digna, integridad física y seguridad social.

II. TRAMITE DEL PROCESO

La P. activa, presentó acción de tutela contra COMFACOR EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, el día 30 de noviembre de 2017 en la oficina judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial¹, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por la omisión de las entidades accionadas.

Por auto del 30 de noviembre cursante², se avocó el conocimiento del asunto bajo estudio, en el cual además, se concedió la medida provisional solicitada por la actora. Del mismo modo se ordenó comunicarle al Director de la EPSS CONFACOR y al SECRETARIO DE SALUD DE CÓRDOBA, mediante oficios No. 2017-00711/17-01159³ y 2017-00711/17-01160⁴ del 30 de noviembre del 2017 respectivamente, donde se les pone de presente contar con el término de dos (2) días para rendir informe escrito sobre los hechos que fundamentan la acción y la oportunidad para aportar la documentación ilustrativa pertinente, referido al escrito de petición radicado por la accionante.

De tal manera, mediante escrito allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado el día 05 de diciembre de 2017⁵, el Secretario de Desarrollo de Salud del Departamento Córdoba, el Dr. EDUARDO GERMAN VELEZ BAQUERO, trae a colación la ley estatutaria 1751 de 2015 que señala la integralidad del servicio, que este deberá ser suministrado de manera completa, para prevenir paliar o curar la enfermedad, y que este no podrá fragmentarse respecto de la responsabilidad en la prestación del servicio,

De igual forma, expresa que la prestación del servicio de salud quedara en cabeza de la empresa promotora de salud EPS, acabando con las distinciones de tratamientos enlistados en los POS y NO POS, y que por lo tanto serán las "EPS" quienes deberán brindar el tratamiento a los pacientes con las limitantes contempladas en la ley 1751 de 2015.

Por lo anterior, las EPS, en principios son las responsables del cuidado de sus pacientes, de lo cual están en la obligación de atender todos los requerimientos de estos mismos y satisfacer sus necesidades en salud, atención integral y todo lo necesario en la prestación de un servicio eficiente y optimo.

Por tal motivo, asegura la entidad no ser la responsable de brindar los servicios requeridos por el Tutelante, y como tal existe un retardo injustificado por parte de la EPS y que en caso de facultar a la EPS de hacer recobros al ente territorial por la prestación de un servicio NO POS, así mismo se faculte a la Secretaria de Desarrollo de la salud, repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, (FOSYGA).

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada COMFACOR arrimo escrito firmado por la Dra. JOHANA MARCELA GARZON ARGEL, apoderada de

¹ Acta individual de reparto Folio No. 15

² Folio No. 16

³ Folio No. 17

⁴ Folio No. 18

⁵ Folios No. 20 - 24

la entidad, a través de correo electrónico, en el cual manifiesta que la Entidad Accionada, se ha comunicado con el usuario, el señor Feliberto Antonio Suarez Reyes, para que acerque a las oficinas de COMFACOR EPS, para hacer entrega de la autorización para la respectiva entrega del medicamento llamado ITRACONAZOL capsula de 200 MG, y que se estarán atentos con lo respectivo a la autorización de todos los servicios médicos, que se encuentran dentro del POS, como lo ha hecho hasta la fecha asegura la apoderada de la entidad.

Declara que los medicamentos NO POS competen a la secretaria de desarrollo de salud de córdoba, como lo es el medicamento prescrito al accionante, ITRACONAZOL capsula de 100 MG. en otras palabras, no es posible legalmente dice la entidad, asumir la responsabilidad de un servicio NO POS, y solicita, se absuelva a la entidad de los cargos formulados en la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Cuestión Previa

Procede el Juzgado a decidir sobre las pretensiones formuladas a través de Acción de Tutela por el señor OSCAR HERNANDEZ MERCADO, actuando como agente oficioso del señor FELIBERTO SUAREZ REYES, frente a la violación o no, de sus derechos fundamentales a la salud a tener una vida digna, integridad física y seguridad social., en el marco de la situación particular expuesta por la p. accionante y teniendo en cuenta los documentos oportunamente allegados al proceso.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir *(i)* si en el caso en estudio procede la Acción de Tutela; *(ii)* Si existe la vulneración de los derechos fundamentales alegados y, verificado lo anterior, *(iii)* sí la Tutela está llamada a prosperar para conjurar la violación de derechos fundamentales o por el contrario existe carencia de objeto por hecho superado.

3.2 Marco normativo y jurisprudencial aplicable al *sub examine*

3.2.1 Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha reconocido en infinidad de oportunidades, que el derecho a la salud, por tratarse de un derecho fundamental y autónomo, es susceptible de protección por vía de tutela cuando exista vulneración, amenaza o riesgo de afectación del mismo. Así pues, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el Juez Constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

Así mismo, ha previsto, producto de una evolución jurisprudencial, la procedencia imperativa de la tutela para la protección de aquellas personas en

circunstancia de debilidad manifiesta, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. Conforme viene, es procedente la acción tutelar incoada y se provendrá por su resolución de fondo.

3.2.2 Derecho a la Salud y la Vida

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes.

De tal forma que el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

Ahora, en cuanto al derecho a la vida, resulta oportuno traer a colación lo previsto por la Corte Constitucional al respecto, en salvaguarda de este derecho no solo como la amenaza a la existencia sino también a su calidad y condiciones, hemos de tener en cuenta que en la Sentencia T-586 de 2013, la Corte dijo:

“En este punto es necesario reiterar que el amparo es procedente cuando se omite brindar un tratamiento o medicamento, amenazando o vulnerando los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del cotizante o beneficiario, pues tal afectación no sólo ocurre cuando se está en inminente riesgo de muerte, sino también cuando tal situación altera las condiciones de vida digna de la persona, como quiera que no se respeta el derecho a la dignidad, si se le ubica en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señala en cuanto ser humano[5], dado que la protección constitucional de este derecho fundamental no enmarca la mera existencia biológica, es decir, no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.”

3.2.3 Principio de Integralidad del Servicio de Salud⁶

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento debe proporcionársele al enfermo, no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por ello, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera efectiva, pronta y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”(Negrilla por fuera del texto).*

*De la misma manera, este tribunal constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997, reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” (Negrilla por fuera del texto).*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de

⁶ Sentencia T - 014 de 2017, Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Así pues, como quiera que el no acatamiento principio de integralidad del servicio de salud puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, en innumerables fallos de tutela emitidos por la máxima Corporación Constitucional, se ha obligado a las Entidades Promotoras de Salud a suministrar los servicios que necesite el paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal.

Bajo estas consideraciones, le corresponde al Juez de Tutela analizar el caso en concreto con el fin de verificar la situación particular de la parte actora frente a las pretensiones para la protección de sus derechos fundamentales.

3.2.4 Acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios⁷

El acceso al servicio médico requerido pasa, por la superación de trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos administrativos. Así, pues, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables una EPS demora un tratamiento médico, viola el derecho a la salud.

Expresamente, el Decreto 1703 de 2002, artículo 40 ha señalado que:

⁷ Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 31 de julio de 2008.

"(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente."

La Corte Constitucional ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al Comité Técnico Científico'.

Amén de lo anterior, Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, no pueden estas ser trasladadas a los usuarios, ya que al hacerlo implicaría obrar negligentemente y a todas luces amenaza el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

*"las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"⁸.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> - _ftn213
En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio."*

Cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo implica que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también el quebranto en su salud e incluso su muerte, por ello, constituiría no solo una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para "promover, proteger o recuperar la salud del paciente", pues, "cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad". Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia

⁸ Sentencia T-976 de 2005.

constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeno y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

De lo anterior se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Es decir, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en cumplimiento de los servicios que se les ha confiado, sin que puedan incurrir en omisiones o realizar actuaciones que perturben la continuidad y eficacia del servicio.

3.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta los hechos narrados y los documentos allegados oportunamente al plenario, se tiene que en efecto el oficiado se encuentra afiliado a COMFACOR EPS y le fue diagnosticada la patología CROMOMICOSIS CUTANEA, y en ese sentido le fue ordenado por su médico tratante *ITRACONAZOL* 200 MG diario por un periodo de tres meses. Así las cosas, no queda duda para el Despacho sobre la patología padecida por el oficiado, el señor FELIBERTO SUAREZ REYES, y la necesidad del medicamento y tratamientos, pues son indispensables para un goce de salud aceptable.

Afirma el actor, que el medicamento prescrito al oficiado fue ordenado por su médico tratante, no obstante la EPS encargada no ha hecho el trámite pertinente para autorizar su entrega siendo esto indispensables para un goce aceptable de salud. Indica que el tratamiento es necesario para salvaguardar su salud, y a la vez, asevera que el medicamento tiene un alto costo por lo que el accionante se vio en la necesidad de impetrar la acción por no contar con los recursos económicos propios para costear de forma particular la adquisición de la medicina requerida.

Importa anotar, que la SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA y COMFACOR EPS fueron notificadas en legal y debida forma, y esta última mediante escrito de contestación allegado a la Secretaría de este Despacho manifestó como ciertos los hechos narrados por la accionante en el libelo.

De tal manera, existe por una parte, claridad respecto del estado de salud de la accionante, que requiere de manera urgente el suministro del medicamento para la patología diagnosticada, en pro de tener una calidad de salud aceptable. De otra parte, viene acreditada por la parte de la EPS el trámite para la autorización del suministro del medicamento que fue ordenado por el médico tratante del paciente adscrito a la EPS, y que es necesario para el tratamiento de

la patología que le aqueja, empero este no ha sido entregado, por ser un medicamento que no está contemplado en el plan de Beneficios o servicios NO POS.

De cara con la jurisprudencia traída y aplicable al caso que nos ocupa, tenemos entonces que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del representado de los cuales se deprecia protección, toda vez que por situaciones meramente internas y administrativas, niegan la prestación de un servicio como es la entrega de un medicamento necesario para sobrellevar la enfermedad que le aqueja, siendo este actuar de la EPS, una barrera impuesta al accionante, la cual no está en la obligación de soportar.

Dice la entidad que para llevar a cabo el trámite referente a la autorización para la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, necesita un tiempo prudencial para llevar a cabo lo pertinente. Pero revisada la información adjuntada al libelo tutelar, y viendo el constante interés de la parte accionante, por el trámite constitucional, se observa la inaplicación de la solicitud de tiempo de la accionada, toda vez, que hasta la fecha no han recibido el medicamento en cuestión y como lo dice la jurisprudencia traída al caso anteriormente. Existiendo la necesidad del tratamiento para prevenir y aminorar la enfermedad o el malestar que aqueja al oficiado, el hecho de retardar la entrega del medicamento por cuestiones de un mero trámite de la entidad, es una vulneración a los derechos constitucionales del representado que no se encuentra en la obligación de resistir.

Así las cosas, se tutelarán los derechos constitucionales identificados como conculcados y dispondrá las órdenes tendientes a garantizar su protección, teniendo en cuenta lo recientemente expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-266 de 2014, y se ordenará a COMFACOR EPS quien es la entidad responsable del ejercicio pleno de los derechos de salud del paciente vinculado, la prestación efectiva del tratamiento médico ordenado, y se conminará a continuar autorizando y suministrando el que se le ordene en controles que le sean programados al señor FELIBERTO SUAREZ REYES, garantizando oportunidad y continuidad en la prestación del servicio de salud requerido, como quiera que la patología padecida por el actor requiere un tratamiento que garantice su recuperación, o en todo caso la salud en condiciones aceptable y la vida en condiciones dignas siendo persona de especial protección toda vez, que ostenta la calidad de adulto mayor.

De tal manera, visto que los medicamentos han sido ordenados por el médico tratante, y no han sido autorizados por la EPS-S, en virtud al principio de integralidad del servicio de la salud, la orden de tutela se dirigirá únicamente contra COMFACOR EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud a tener una vida digna, integridad física y seguridad social, del señor FELIBERTO ANTONIO SUAREZ REYES, Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.859.268 de Montería, En consecuencia se **Ordena** a COMFACOR EPS a través de su representante legal o la persona delegada para tal fin, que **de forma inmediata y sin demoras**, garantice la efectiva prestación de los servicios de salud, suministrando al Oficiado por el señor OSCAR HERNANDEZ MERCADO, el medicamento *ITRACONAZOL 200 MG*, una diaria por un periodo de tres meses, sin que le sean exigidos pagos de ninguna naturaleza por la atención médica que le sea brindada como parte del tratamiento, hasta cuando se encuentre en capacidad económica de afrontarlos, debiendo gestionar la EPS-S directamente ante la Secretaría de Salud Departamental, el recobro de los gastos que ello genere si resulta procedente.

SEGUNDO.- ORDENAR a COMFACOR EPS a suministrar todo el tratamiento integral que se requiera, esto es, cualquier otro medicamento, procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, terapias, hospitalizaciones, remisiones y demás necesarios para propender por la recuperación o el mejoramiento de la calidad de vida del señor FELIBERTO ANTONIO SUAREZ REYES, sin que le sean exigidos pagos de ninguna naturaleza por la atención médica que le sea brindada como parte del tratamiento.

TERCERO.- La Entidad Prestadora de Salud COMFACOR EPS, podrá adelantar el correspondiente recobro ante la Secretaría de Desarrollo de Salud Departamental de la Gobernación Córdoba, si resulta procedente, de los servicios autorizados para el señor FELIBERTO SUAREZ REYES que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, cuando fuere necesario.

CUARTO.- CONMINAR a la empresa prestadora de servicios de salud COMFACOR EPS, para que se abstenga de continuar vulnerando los derechos fundamentales aquí amparados al representado por el señor OSCAR DAVID HERNANDEZ MERCADO.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- De no ser impugnada esta providencia, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2012-00287
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: CECILIA EUNICE RODRIGUEZ DE JIMENEZ

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta la parte demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 832 del 07 de diciembre de 1982**, expedida por la rectoría de la Universidad de Córdoba y reconoció pensión jubilación a la señora Cecilia Eunice Rodríguez De Jiménez.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante auto de data cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)¹, y no obstante la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas².

¹ Folio No. 27 del cuaderno de medidas.

² “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...) "³.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 832 del 07 de diciembre de 1982, proferida por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció pensión jubilación al señora Cecilia Eunice Rodríguez De Jiménez, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y que viola palmariamente el principio de Legalidad, al aplicar la convención colectiva a quien tiene la calidad de Empleado público, siendo que la demandada no tenía ningún derecho adquirido en materia de pensional.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrojado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos del acto administrativo atacado, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

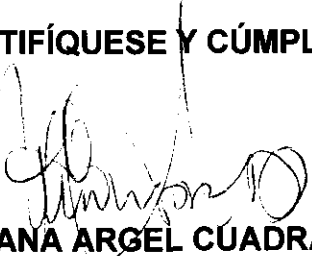
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 6234 del 30 de diciembre de 1997, proferida por la Universidad de Córdoba, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

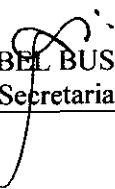
Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 hoy, día: 18, mes: 12, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que se encuentra pendiente designar curador ad litem. PROVEA.

Laura Butos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00287

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Cecilia Rodríguez Corcetero

Visto que a la fecha no ha comparecido a este Despacho los curadores ad litem designados en auto de 6 de febrero 2015, se procederá a hacer nueva designación conforme a la lista de auxiliares de la justicia en Córdoba.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar a los siguiente curadores Ad litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

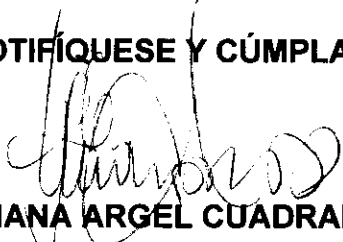
- Alean Morelo Lorie Vanessa, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.202.354, con domicilio en la calle 42 N° 7-06, Montería 7824886 – 3013816601
- Álvarez Ramos Ana Mercedes, identificada con cedula de ciudadanía N°34.988.120, con domicilio en la diagonal 19 N° 4-25 Barrio la granja - Montería 7836076 – 3005611184.
- Álvarez Soto Manuel Esteban, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.876.937, con domicilio en la carrera 18 N° 13-42, 3135269595.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

Comuníquese la designación a los Auxiliares de la Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P

SEGUNDO.- Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda, empezará a correr el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 de CPACA en concurrencia Con el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017

**Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Medio de Control: N Y R del Derecho

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 23-001-33-33-006-2012-00287

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: CECILIA RODRIGUEZ CORTECERO

OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor JAIRO DIAZ SIERRA en contra de UNIVERSIDAD DE CORDOBA,

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2013, el señor JAIRO DIAZ SIERRA presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por la Sra. ALBA DURANGO VILLADIEGO en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para iniciar Proceso Ordinario Contencioso Administrativo a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Folio. 124 del cuaderno principal), en procura de la nulidad de la Resolución 832 de 07 de diciembre de 1982.

Mediante auto de fecha de 05 de marzo de 2013, se le reconoció personería adjetiva al Doctor JAIRO DIAZ SIERRA para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 130-131 cuaderno principal).

El día 21 de octubre de 2013, el Dr. LUIS FERNANDO VILLERA BARON presenta escrito aportando un nuevo poder especial amplio y suficiente suscrito por la Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, manifestando en él *"la revocatoria del poder conferido al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA en virtud de la finalización del contrato de prestación de servicios No. 0023 de 11 de mayo de 2012 finalizó el día 11 de mayo de 2013, encontrándose a paz y salvo en el pago de honorarios."* Al tiempo de indicar que confiere poder al Dr. LUIS FERNANDO VILLERA BARON para que continuara con la representación de dicha entidad (Folio 146-164 del cuaderno principal).

Por auto de fecha 15 de enero de 2014, el Despacho acepta revocatoria de poder, y reconoce personería al nuevo apoderado del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

¹ Ver folios 130-144

El art. 209 CPACA, señala los asuntos susceptibles de ser tramitados como incidentes en la Jurisdicción contencioso Administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios, precisando el mencionado artículo:

“Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)”

Ahora, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a las normas en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor JAIRO DIAZ SIERRA se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 05 de marzo de 2013 (Folio. 130-131 cuaderno principal).

2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 126 del cuaderno principal le fue revocado de manera expresa el poder que le fuera en su momento debidamente conferido.

3. la Sra. ALBA DURANGO VILLADIEGO en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORODBA designó como nuevo apoderado al doctor LUIS

FERNANDO VILLERA BARON para que continuara y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia (Folio 146-164 cuaderno principal).

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 17 de Enero de 2014, como consta en el presente cuaderno.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia la revocatoria presentada por su poderdante a su mandato.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JAIRO DIAZ SIERRA que obra dentro de esta foliatura.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho de la señora Juez, informando que a folio 68, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra del auto inadmisorio. **Provea.**


Laura Bustos Volpe
Secretaria



MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, catorce (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00421
Demandante: FLIA FAJARDO OZUNA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el 30 de enero de 2017, mediante el cual se inadmitió el libelo introductor porque no se aportó constancia de haberse celebrado audiencia de conciliación extrajudicial.

Manifiesta el recurrente que *"de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto N° 1716 del 14 de mayo de 2009, la controversia jurídica versa sobre un asunto de carácter tributario, como es la solicitud de prescripción de impuesto predial, siendo este impuesto un tributo del orden territorial, por lo tanto de conformidad con la norma traída a colación este asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial, salvo que exista una norma posterior de manera taxativa hubiese derogado dicha disposición normativa"*.

Ahora bien, en atención a norma citada por el actor (parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009¹), y las pretensiones de la demanda, es claro, que el asunto que nos corresponde tratar es de carácter tributario ya que el demandante pretende que a título de restablecimiento del derecho se declare la prescripción de las obligaciones correspondientes al impuesto predial unificado en las vigencias fiscales del año 2011, así las cosas, considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha 30 de enero de 2017 y en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de enero de 2017, exonerándose a la parte demandada de la obligación de aportar con destino al sub lite acta y/o constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de previo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a los considerandos.

¹parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009:

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por la FAMILIA FAJARDO OZUNA Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

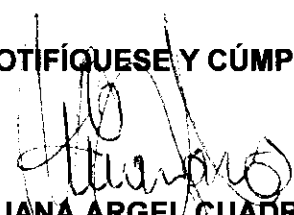
TERCERO: Notifíquese personalmente al Municipio de Sahagún, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 del citado estatuto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

SEXTO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 18 mes: 12 Año: 2017

**Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL. Paso al Despacho informando que fue presentado recuro de reposición contra el auto de fecha 5 de marzo de 2013. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2012-00286

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Esteban Roca Castillo

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013 se admito la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente al señor Esteban Roca Castillo.

En providencia de 15 de enero de 2014 se dispuso la notificación por edicto a la demandada¹; después de surtida dicha notificación y vencido el término de los 15 días para comparecer a este despacho, sin que la demandada lo hiciera, el despacho procedió a designar curador *ad litem*² escogidos de las listas de auxiliares de la justicia, los cuales no comparecieron aceptar su designación.

Ahora, dentro del expediente se aprecia que el demandado Esteban Roca Castillo, concurre al proceso, el día 12 de febrero de 2015 cuando se radica en la secretaria de este Despacho poder debidamente conferido para actuar en su representación al Dr. JOSE GERARDO OLASCUAGA, a quien se le reconocerá personería.

Aunado a lo anterior y por cumplir el escrito los parámetros descritos en el art. 301 del C.G.P. se ordenar tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

El apoderado de la P. demandada interpone contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, al considerar en síntesis que las falencias indicadas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas, pues no se cumplió con la estimación razonada de la cuantía.

Revisado el expediente, en punto al reparo hecho por el recurrente, se evidencia que a folios 73 al 98, fue presentado el escrito de corrección por parte de la entidad

¹ Fol. 139

² Auto de fecha 6 de febrero de 2015 Fol. 150

demandante y específicamente en el acápite de competencia y cuantía, se describen los valores correspondientes a la pretensión indemnizatoria por restablecimiento del derecho así la razón de ser de los mismos con indicción de sus guarismos, lo cual fue oportunamente valorado al momento de admitir la demanda cuestionada. En consecuencia se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

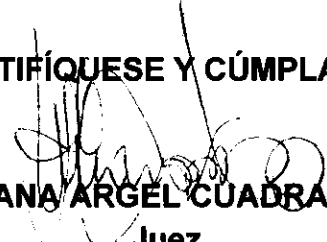
1. Reconocer personería adjetiva al Dr. JUSTO GERARDO OLASCUAGA RADA identificado con C.C. 6.884.977 y T.P. 50878 C.S.J. como apoderado de la Sra. ESTEBAN ROCA CASTILLO para los fines y facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 154.

2. Tener por notificada por conducta concluyente al Sr. ESTEBAN ROCA CASTILLO, P. demandada en este asunto el día 12 de febrero de 2015, al tenor del art. 301 C.G.P.

3. No reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo de 2013, por las razones anotada en este proveído.

4. Una vez ejecutoriada esta providencia continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2012-00286
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: ESTEBAN ROCA CASTILLO

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 6234 del 30 de diciembre de 1997**, expedida por la rectoría de la Universidad de Córdoba y reconoció pensión jubilación al señor Esteban Roca Castillo.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante auto de data cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)¹, y surtido éste, el demandado Esteban Roca Castillo a través de apoderado, se pronunció en escrito radicado en la Secretaría de este Despacho el 17 de febrero de 2015², solicitando se niegue improcedente la medida cautelar deprecada, debido a que no ha existido violación de normas constitucionales y legales, pues con la Resolución No. 6234 del 30 de diciembre de 1997, proferida por la Universidad de Córdoba, no hay existencia del perjuicio grave para el erario.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de

¹ Folio No. 27 del cuaderno de medidas.

² Folio No. 29 del cuaderno de medidas.

suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

³ “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)".*⁴

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 6234 del 30 de diciembre de 1997, proferida por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció pensión jubilación al señora Esteban Roca Castillo, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y que viola palmariamente el principio de Legalidad, al aplicar la convención colectiva a quien tiene la calidad de Empleado público, siendo que la demandada no tenía ningún derecho adquirido en materia de pensional.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos del acto administrativo atacado, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

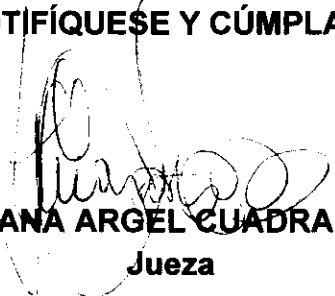
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 6234 del 30 de diciembre de 1997, proferida por la Universidad de Córdoba, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

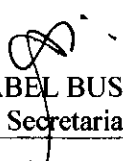
Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 hoy, día: 10, mes: 12, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Medio de Control: N Y R del Derecho

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 23-001-33-33-006-2012-00286

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ESTEBAN ROCA CASTILLO

OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor JAIRO DIAZ SIERRA en contra de UNIVERSIDAD DE CORDOBA,

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2013, el señor JAIRO DIAZ SIERRA presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por la Sra. ALBA DURANGO VILLADIEGO en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para iniciar Proceso Ordinario Contencioso Administrativo a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Folio. 73 del cuaderno principal), en procura de la nulidad de la Resolución 6234 de 30 de diciembre de 1997 y Resolución 6234 de 12 de marzo de 1998 .

Mediante auto de fecha de 05 de marzo de 2013, se le reconoció personería adjetiva al Doctor JAIRO DIAZ SIERRA para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 105-106 cuaderno principal).

El día 21 de octubre de 2013, el Dr. LUIS FERNANDO VILLERA BARON presenta escrito aportando un nuevo poder especial amplio y suficiente suscrito por la Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, manifestando en él *"la revocatoria del poder conferido al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA en virtud de la finalización del contrato de prestación de servicios No. 0023 de 11 de mayo de 2012 finalizó el día 11 de mayo de 2013, encontrándose a paz y salvo en el pago de honorarios."* Al tiempo de indicar que confiere poder al Dr. LUIS FERNANDO VILLERA BARON para que continuara con la representación de dicha entidad (Folio 120-138 del cuaderno principal).

Por auto de fecha 15 de enero de 2014, el Despacho acepta revocatoria de poder, y reconoce personería al nuevo apoderado del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

¹ Ver folios 130-144

El art. 209 CPACA, señala los asuntos susceptibles de ser tramitados como incidentes en la Jurisdicción contencioso Administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios, precisando el mencionado artículo:

“Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)”

Ahora, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a las normas en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor JAIRO DIAZ SIERRA se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 05 de marzo de 2013 (Folio. 105-106 cuaderno principal).

2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 126 del cuaderno principal le fue revocado de manera expresa el poder que le fuera en su momento debidamente conferido.

3. la Sra. ALBA DURANGO VILLADIEGO en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORODBA designó como nuevo apoderado al doctor LUIS

FERNANDO VILLERA BARON para que continuara y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia (Folio 120-138 cuaderno principal).

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 17 de Enero de 2014, como consta en el presente cuaderno.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia la revocatoria presentada por su poderdante a su mandato.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

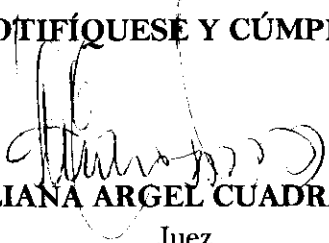
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JAIRO DIAZ SIERRA que obra dentro de esta foliatura.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

REPARACION DIRECTA

Rad. No.: 23 001 33 33 006 2012-00224

Demandante: SEBASTIAN PATERNINA ROSARIO

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Deviene decidir respecto a la petición de desistimiento de la demanda, y encontramos que la misma, cumple las exigencias del art. 314¹ del estatuto procesal general aplicable por remisión expresa del art 306 C.P.A.C.A. adicionalmente se tiene que la petición viene coadyuvada por el demandado, en consecuencia este Despacho Judicial, considera procedente aceptar el desistimiento instado, sin lugar a condena en costas por carencia de oposición Art. 316.4 C.G.P. y así se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Reparación Directa iniciado por Sebastián Paternina Rosario contra el Municipio de Pueblo Nuevo, en consecuencia dar por terminado el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme se consideró.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

¹ "Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" (Negrilla fuera del texto.)



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2012-00283
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: ELIZABETH DEL CARMEN OVIEDO MONTES

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 3357 del 01 de septiembre de 1998**, expedida por la rectoría de la Universidad de Córdoba y reconoció pensión jubilación a la señora Elizabeth Del Carmen Oviedo Montes.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante auto de data cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)¹, y surtido éste, el demandado Elizabeth Del Carmen Oviedo Montes a través de apoderado, se pronunció en escrito radicado en la Secretaría de este Despacho el 06 de marzo de 2015², solicitando se niegue improcedente la medida cautelar deprecada, debido a que no ha existido violación de normas constitucionales y legales, pues con la Resolución No. 3357 del 01 de septiembre de 1998, proferida por la Universidad de Córdoba, no hay existencia del perjuicio grave para el erario.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

¹ Folio No. 30 del cuaderno de medidas.

² Folio No. 33 del cuaderno de medidas.

³ "(...)"

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"⁴.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3357 del 01 de septiembre de 1998, proferida por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció pensión jubilación a la señora Elizabeth Del Carmen Oviedo Montes, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y que viola palmariamente el principio de Legalidad, al aplicar la convención colectiva a quien tiene la calidad de Empleado público, siendo que la demandada no tenía ningún derecho adquirido en materia de pensional.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos del acto administrativo atacado, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 3357 del 01 de septiembre de 1998, proferida por la Universidad de Córdoba, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 hoy, día: 10, mes: 12, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL. Paso al Despacho informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de marzo de 2013. Provea

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2012-00283

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Elizabeth Oviedo Montes

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013 se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a señora Elizabeth Oviedo Montes.

En providencia de 15 de enero de 2014 se dispuso la notificación por edicto a la demandada¹; después de surtida dicha notificación y vencido el término de los 15 días para comparecer a este despacho, sin que la demandada lo hiciera, el despacho procedió a designar curador *ad litem*² escogidos de las listas de auxiliares de la justicia, los cuales no comparecieron aceptar su designación.

Ahora, dentro del expediente se aprecia que la demandada Elizabeth Oviedo Montes, concurre al proceso, el día 27 de febrero de 2015 cuando se radica en la secretaria de este Despacho poder debidamente conferido para actuar en su representación al Dr. JOSE GERARDO OLASCUAGA, a quien se le reconocerá personería.

Aunado a lo anterior y por cumplir el escrito los parámetros descritos en el art. 301 del C.G.P. se ordena tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

Posteriormente, el día 4 de marzo de 2015, el apoderado de la P. demandada interpone contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, al considerar en síntesis que las falencias indicadas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas, pues no se cumplió con la estimación razonada de la cuantía.

Revisado el expediente, en punto al reparo hecho por el recurrente, se evidencia que a folios 73 al 102, fue presentado el escrito de corrección por parte de la entidad

¹ Fol. 145

² Auto de fecha 6 de febrero de 2015 Fol. 156

demandante y específicamente en el acápite de competencia y cuantía, se describen los valores correspondientes a la pretensión indemnizatoria por restablecimiento del derecho así la razón de ser de los mismos con indicción de sus guarismos, lo cual fue oportunamente valorado al momento de admitir la demanda cuestionada. En consecuencia se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

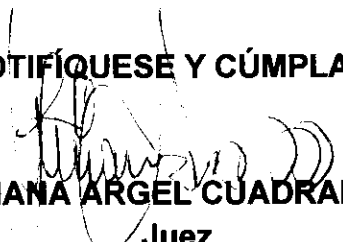
1. Reconocer personería adjetiva al Dr. JUSTO GERARDO OLASCUAGA RADA identificado con C.C. 6.884.977 y T.P. 50878 C.S.J. como apoderado de la Sra. ELIZABETH OVIEDO MONTES para los fines y facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 158.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la Sra. ELIZABETH OVIEDO MONTES, P. demandada en este asunto el día 27 de febrero de 2015, al tenor del art. 301 C.G.P.

3. No reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo de 2013, por las razones anotada en este proveído.

4. Una vez ejecutoriada esta providencia continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Medio de Control: N Y R del Derecho

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 23-001-33-33-006-2012-00283

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Elizabeth Oviedo Montes

OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor JAIRO DIAZ SIERRA en contra de UNIVERSIDAD DE CORDOBA,

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2013, el señor JAIRO DIAZ SIERRA presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por la Sra. ALBA DURANGO VILLADIEGO en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para iniciar Proceso Ordinario Contencioso Administrativo a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Folio. 103 del cuaderno principal), en procura de la nulidad de la Resolución 3357 de 01 de septiembre de 1998.

Mediante auto de fecha de 05 de marzo de 2013, se le reconoció personería adjetiva al Doctor JAIRO DIAZ SIERRA para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 110 cuaderno principal).

El día 21 de octubre de 2013, el Dr. LUIS FERNANDO VILLERA BARON presenta escrito aportando un nuevo poder especial amplio y suficiente suscrito por la Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, manifestando en él *“la revocatoria del poder conferido al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA en virtud de la finalización del contrato de prestación de servicios No. 0023 de 11 de mayo de 2012 finalizó el día 11 de mayo de 2013, encontrándose a paz y salvo en el pago de honorarios.”* Al tiempo de indicar que confiere poder al Dr. LUIS FERNANDO VILLERA BARON para que continuara con la representación de dicha entidad (Folio 125-144 del cuaderno principal).

Por auto de fecha 15 de enero de 2014, el Despacho acepta revocatoria de poder, y reconoce personería al nuevo apoderado del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

¹ Ver folios 130-144

El art. 209 CPACA, señala los asuntos susceptibles de ser tramitados como incidentes en la Jurisdicción contencioso Administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios, precisando el mencionado artículo:

“Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)”

Ahora, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a las normas en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor JAIRO DIAZ SIERRA se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 05 de marzo de 2013 (Folio. 110 cuaderno principal).
2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 126 del cuaderno principal le fue revocado de manera expresa el poder que le fuera en su momento debidamente conferido.
3. la Sra. ALBA DURANGO VILLADIEGO en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORODBA designó como nuevo apoderado al doctor LUIS

FERNANDO VILLERA BARON para que continuara y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia (Folio 126-144 cuaderno principal).

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 17 de Enero de 2014, como consta en el presente cuaderno.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia la revocatoria presentada por su poderdante a su mandato.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

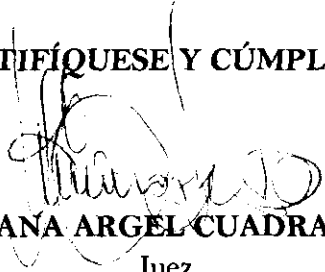
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JAIRO DIAZ SIERRA que obra dentro de esta foliatura.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 90 Hoy, día: 10 mes: 12 Año: 2017

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria